



Programa
de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente

Distr.
GENERAL

UNEP/WG.94/8
18 de noviembre de 1983

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Grupo de Trabajo ad hoc de expertos jurídicos
y técnicos encargado de elaborar un convenio
que sirva de marco mundial para la protección
de la capa de ozono
Segunda parte del tercer período de sesiones
Viena, 16 a 20 de enero de 1984

TERCER PROYECTO REVISADO DE CONVENIO

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por la "capa de ozono" se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa limítrofe del planeta.
2. Por "efectos adversos" se entiende los cambios en el medio físico o biota, incluidos los cambios en el clima que, tomados en su conjunto, son perjudiciales para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas naturales y objeto de ordenación.

Nota: Algunas delegaciones expresaron el deseo de suprimir las palabras "tomados en su conjunto".

Artículo 2

OBLIGACIONES GENERALES

1. Las Partes Contratantes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean partes, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.
2. Con tal fin, las Partes Contratantes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:

a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, la investigación y el intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de la modificación de la capa de ozono;

b) Cooperarán en la adopción de medidas legislativas o administrativas adecuadas y en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos apreciables como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;

c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos;

d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva del presente Convenio y de los protocolos en que sean partes.

3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes Contratantes a adoptar medidas, de conformidad con el derecho internacional, más estrictas que las mencionadas en los párrafos 1 y 2, ni a las medidas más estrictas ya adoptadas por cualquier Parte Contratante.

4. La aplicación de este artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

Notas: Un experto opinó que el apartado b) del párrafo 2 no obligaba a las partes contratantes a adoptar medidas legislativas. Otro estimó que en el párrafo 3 era preferible referirse a medidas "adicionales" en lugar de a medidas "más estrictas". Un tercer experto propuso la adición del párrafo siguiente:

"A menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o a sus Protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo a los mismos."

Artículo 3

INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS

1. Las Partes Contratantes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en la realización de éstas, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para estudiar:

- a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar la capa de ozono;
- b) Los efectos en la salud humana y otros efectos biológicos que se deriven de las modificaciones de la capa de ozono, en particular de las resultantes de cambios en las radiaciones que tienen una acción biológica (UV-B);
- c) Los efectos climáticos que se deriven de modificaciones de la capa de ozono;
- d) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar la capa de ozono, y sus efectos acumulativos
- e) Las sustancias y tecnologías alternativas;
- f) Los asuntos socioeconómicos conexos;

Como se especifica en los anexos I y II.

2. Las partes Contratantes, teniendo plenamente en cuenta las actividades en curso pertinentes, a nivel tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

Artículo 4

COOPERACION EN LAS ESFERAS JURIDICA, CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

1. Las Partes Contratantes facilitarán y estimularán el intercambio de la información jurídica, científica y técnica pertinente para los efectos del presente Convenio, según se especifica en el anexo II.

2. Las Partes Contratantes cooperarán, en la medida en que ello sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos, particularmente mediante:

- a) La facilitación de la adquisición de tecnologías alternativas a otros países;
- b) El suministro de información sobre las tecnologías y equipos alternativos y de manuales o guías especiales relativos a ellos;

- c) El suministro del equipo y las instalaciones necesarios para la investigación y la vigilancia;
- d) La formación adecuada de personal científico y técnico.

Notas: Algunos expertos preferían que en el párrafo 2, en vez de "en la medida en que ello sea compatible con", se dijese "con sujeción a". Otros indicaron que hubieran preferido que se citara la segunda oración del párrafo 1 del proyecto de anexo II, tal cual aparecía en el anexo II del documento UNEP/WG.94/3.

Algunos expertos estimaron que una oración de esa índole, de ser insertada, constituiría una cláusula de salvaguardia que podría debilitar el convenio y dificultar su firma o la adhesión al mismo por los países en desarrollo.

El Grupo de Trabajo Técnico examinó los posibles mecanismos para la reunión y difusión de información, y un experto sugirió el siguiente enfoque:

"Las Partes Contratantes proporcionarán esa información a la secretaría, o a un órgano independiente apropiado, en condiciones tales que se salvaguarde el carácter confidencial de la información.

La secretaría o el órgano independiente apropiado velarán por que no se revele esa información como tal y agregarán los datos de manera tal que pueda disimularse su carácter confidencial antes de poner la información agregada a disposición de todas las Partes Contratantes."

El Grupo de Trabajo Técnico reconoció que aunque había ciertas deficiencias que era preciso corregir, esa formulación contenía importantes elementos que podían apoyarse y, por lo tanto, debería incorporarse al artículo 4.

Artículo 5

TRANSMICION DE INFORMACION

Las Partes Contratantes transmitirán a la Conferencia de las Partes Contratantes, por conducto de la secretaría, información sobre las medidas que tomen en aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean partes, en la forma y en los lazos que determinen las partes en los instrumentos pertinentes

Artículo 6

CONFERENCIA DE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes Contratantes. La secretaría establecida de conformidad con el artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.
2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes podrán celebrarse cuando la Conferencia lo estime necesario o a petición por escrito de cualquier Parte Contratante, siempre que dentro de los seis meses desde que les fue comunicada la solicitud por la secretaría tal solicitud sea apoyada al menos por un tercio de las Partes Contratantes.
3. La Conferencia de las Partes Contratantes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera de los órganos auxiliares, así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la secretaría establecida de conformidad con el artículo 7.
4. La Conferencia examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo:
 - a) Estudiará la información presentada por conducto de la secretaría con arreglo al artículo 5, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
 - b) Estudiará la información científica sobre el estado de la capa de ozono;
 - c) Promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y hará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;
 - d) Adoptará programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimiento, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 y 4;
 - e) Estudiará y adoptará, según sea necesario, las enmiendas al presente Convenio y a sus anexos de conformidad con los artículos 9 y 10;
 - f) Estudiará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decide, recomendará su adopción a las partes en dichos protocolos;

/...

g) Estudiará y adoptará, según sea necesario, los anexos adicionales a la presente convención de conformidad con el artículo 10;

h) Estudiará y adoptará, según sea necesario, los protocolos de conformidad con el artículo 8;

i) Creará los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

j) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Mundial de la Salud, la Organización Meteorológica Mundial y el Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités;

k) Estudiará y tomará todas las medidas adicionales que se consideren necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el presente Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes Contratantes. Podrá admitirse todo órgano u organismo con competencia en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes Contratantes presentes. Los observadores tendrán derecho a participar sin voto en los debates; su participación estará sujeta al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes Contratantes.

Notas: Algunas delegaciones expresaron el deseo de mantener en el apartado d) del párrafo 4 la noción de transferencia de tecnología y conocimientos; sin embargo, algunas otras delegaciones estimaron que debería suprimirse.

Un experto, refiriéndose al apartado i) del párrafo 4, indicó que hubiera preferido que se creara, en virtud del convenio, el órgano asesor previsto en el artículo 8 del texto contenido en el documento UNEP/WG.94/3.

Artículo 7

SECRETARIA

1. Las funciones de la secretaría serán:

a) Organizar las reuniones de las Partes Contratantes previstas en el [los] artículos [s] 6, [8], [9 y 10] y prestarles servicios;

/...

b) Organizar las reuniones de cualquier órgano auxiliar establecido en virtud del artículo 6 y prestarle servicios;

c) Transmitir la información recibida de conformidad con el artículo 5, así como la información obtenida de las reuniones de los órganos establecidos en virtud del artículo 6;

d) Señalar a la atención de las Partes Contratantes todo asunto relacionado con los objetivos del presente Convenio;

e) Desempeñar las funciones encomendadas a la secretaría por los protocolos del presente Convenio;

f) Preparar informes acerca de las actividades llevadas a cabo por la secretaría para la aplicación del presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes Contratantes;

g) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de las funciones de secretaría;

h) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. Las Partes Contratantes designan al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente como órgano responsable de desempeñar las funciones de secretaría hasta que se complete la primera sesión ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el artículo 6.

3. Las Partes Contratantes designarán en la primera sesión ordinaria de la Conferencia de las Partes una organización competente que exista en el momento de la sesión para desempeñar las funciones de secretaría de conformidad con el presente Convenio.

Nota: Un experto expresó la firme opinión de que no se debía encomendar a la secretaría la función (apartado d) del párrafo 1) de señalar a la atención de las Partes Contratantes todo asunto relacionado con los objetivos del Convenio.

Artículo 8

ADOPCION DE PROTOCOLOS

La Conferencia de las Partes Contratantes podrá adoptar en una reunión extraordinaria protocolos al presente Convenio de conformidad con los dispuesto en al artículo 2.

2. La secretaría distribuirá tales comunicaciones a todas las Partes Contratantes y signatarios.

3. Si, en cualquier momento dentro de los seis meses siguientes, una Parte Contratante hace una objeción a la propuesta de que la enmienda sea adoptada por procedimiento simplificado, la propuesta se considerará rechazada. La secretaría notificará a todas las Partes Contratantes en consecuencia. Si, al expirar el plazo de seis meses, ninguna Parte Contratante ha opuesto objeciones a la propuesta de que la enmienda sea adoptada por procedimiento simplificado, la enmienda propuesta se considerará adoptada. La secretaría notificará inmediatamente a todas las Partes Contratantes en consecuencia."

Artículo 11

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Opción 1

Las Partes Contratantes en este Convenio solucionarán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Convenio y de cualquiera de sus protocolos por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.

Opción 2

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio y de cualquiera de sus protocolos las Partes interesadas procurarán solucionarla por medio de negociación. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo, recabarán los buenos oficios de una tercera Parte Contratante, una organización internacional competente o una persona competente, o solicitarán conjuntamente la mediación de una de ellas.

2. Cuando las Partes interesadas no puedan resolver su controversia por medio de negociación o no logren un acuerdo relativo a las medidas anteriormente descritas, la controversia, de común acuerdo, se pondrá en conocimiento de un tribunal especial, de un tribunal permanente de arbitraje o de la Corte Internacional de Justicia.

Opción 3

En el caso de existir una controversia entre dos o más Partes Contratantes en el presente Convenio y en cualquiera de sus protocolos respecto de la interpretación o la aplicación del Convenio; las Partes interesadas procurarán solucionarla por medio de negociación u otro método de arreglo de controversias aceptable para ellas.

a) Tales anexos serán adoptados por [consenso] [una mayoría de dos tercios] de las Partes Contratantes [presentes y votantes [en el instrumento de que se trate] [en la reunión]]. El Depositario comunicará sin demora los anexos así adoptados a todas las Partes Contratantes y signatarios;

b) Cualquier Parte Contratante que no pueda aprobar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquier protocolo lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses a partir de la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes cualquier notificación recibida. Una Parte Contratante podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación, y el anexo entrará en tal caso en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;

c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las Partes Contratantes en el presente Convenio, o en el protocolo de que se trate, que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) supra.

3. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio o a los anexos de cualquier protocolo en cualquier reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes. Tales anexos y las enmiendas a los mismos tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Para la adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio del protocolo de que se trate; no obstante, cuando implique una enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate, el anexo enmendado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Notas: Si se aprueba la inclusión en el párrafo 4 (véanse las notas relativas a dicho artículo) del párrafo adicional propuesto, será necesario enmendar en consecuencia el párrafo 1.

En relación con el párrafo 1, algunos expertos indicaron que preferían el procedimiento simplificado de adopción de enmiendas contenido en el antiguo artículo 12, el cual decía lo siguiente:

"ENMIENDA POR PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO"

1. Toda Parte Contratante podrá proponer, en una comunicación por escrito dirigida a la secretaría, una enmienda a los anexos del presente Convenio o a los anexos de sus protocolos a fin de que sea adoptada por procedimiento simplificado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9

ENMIENDAS AL CONVENIO O A LOS PROTOCOLOS

1. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al Convenio o a cualquiera de sus protocolos. Estas enmiendas tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes. Las enmiendas serán adoptadas por las Conferencia de las Partes Contratantes en una reunión extraordinaria.
2. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a las Partes Contratantes y a los signatarios por la secretaría por lo menos seis meses antes de esta reunión extraordinaria.
3. Las enmiendas al presente Convenio o a cualquier protocolo al mismo serán adoptadas por [consenso] [una mayoría de dos tercios] de las Partes Contratantes en el Convenio o en dicho protocolo [presentes y votantes en la reunión] y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en el Convenio o en dicho protocolo. [A tales efectos, se entenderá por "Partes Contratantes presentes y votantes" las Partes Contratantes que se encuentren presentes y que voten a favor o en contra].
4. La aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su aceptación por tres cuartos por lo menos de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte treinta días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de aceptación de las enmiendas.

Nota: En relación con el párrafo 2, un experto dijo que la distribución del texto de las enmiendas propuestas debería limitarse a las Partes Contratantes; la disposición de que se distribuyera también a los signatarios no se ajustaba a la práctica establecida.

Artículo 10

ADOPCION Y ENMIENDAS DE ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o de ese protocolo y estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.
2. Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para la aprobación y la entrada en vigor de los anexos adicionales al presente Convenio o de los anexos a un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:

Opción 4

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativas a la interpretación o la aplicación del presente Convenio o de los protocolos en que sean partes, si no ha sido posible dirimirla por negociación o por otro medio pacífico, será sometida de común acuerdo a la Corte Internacional de Justicia o, a petición de una de ellas, a arbitraje. Los procedimientos de arbitraje, a menos que las partes en la controversia decidan otra cosa al respecto, serán conformes a lo dispuesto en el anexo ... del presente Convenio.

2. Cualquier enmienda a dicho anexo será propuesta y adoptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 9.

Artículo 12

FIRMA

1. El presente Convenio estará abierto en _____
del _____ al _____ a la
firma de los Estados y de las organizaciones de integración económica
regionales, constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia
respecto de la negociación, conclusión y aplicación de acuerdos
internacionales en asuntos dentro del ámbito de este Convenio [, y una mayoría
de cuyos miembros sean signatarios del Convenio].

Artículo 13

RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION

1. El presente Convenio y cualquiera de sus protocolos estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el artículo 12. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. El presente Convenio y cualquiera de sus protocolos estará también sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por las organizaciones mencionadas en el artículo 12 [si una mayoría de sus Estados miembros son Partes Contratantes en el Convenio]. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, tales organizaciones declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio y el protocolo de que se trate. Posteriormente, esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante en el ámbito de su competencia.

3. En asuntos de su competencia, tales organizaciones de integración económica regionales podrán, por derecho propio, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que el presente Convenio asigne a sus Estados miembros. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no estarán facultados para ejercer tales derechos individualmente.

4. En las esferas de su competencia, las organizaciones de integración económica regionales ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 14

ADHESION

1. El presente Convenio y sus protocolos estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el artículo 12 a partir de la fecha en que el presente Convenio [o el protocolo de que se trate] quede cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio y el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

[Artículo 14 (bis)]

RELACION ENTRE EL CONVENIO Y SUS PROTOCOLOS

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrá ser Parte Contratante en un protocolo a menos que sea o pase a ser al mismo tiempo Parte Contratante en el Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.]

Artículo 15

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado elinstrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cualquier protocolo al presente Convenio, salvo que en dicho protocolo se disponga otra cosa, entrará en vigor el _____ día después de la fecha en que haya sido depositado el _____ instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él.

3. Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte, apruebe el presente Convenio, o se adhiera a él después de haber sido depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Parte Contratante haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.

4. A efectos de los párrafos 1 y 2, todo instrumento depositado por una organización mencionada en el artículo 12 no se considerará adicional al depositado por un Estado miembro de tal organización.

Artículo 16

RESERVAS

No se podrán hacer reservas ni excepciones al presente Convenio ni a ninguno de sus protocolos, excepto las expresamente autorizadas por el [otros artículos del] presente Convenio.]

Artículo 17

RETIRO

1. En cualquier momento después de [tres] [cinco] años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a una Parte Contratante, dicha Parte Contratante podrá retirarse del Convenio notificando por escrito al Depositario.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, en cualquier momento después de [tres] [cinco] años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de un protocolo respecto de una Parte Contratante, dicha Parte Contratante podrá retirarse de ese protocolo notificando por escrito al Depositario.

3. Cualquier retiro surtirá efecto [seis meses] [un año] después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.

4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.

Artículo 18

DEPOSITARIO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de sus protocolos y enmiendas.
2. El Depositario informará a las Partes Contratantes en particular sobre:
 - a) La firma del presente Convenio y de cualquiera de sus protocolos y del depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14;
 - b) La fecha en la que el Convenio y cualquiera de sus protocolos entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15;
 - c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19;
 - d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19;
 - e) La adopción de anexos adicionales y la enmienda de cualquier anexo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10;
 - f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regionales sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio y los protocolos pertinentes, y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia.

Artículo 19

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en, el

/...

ANEXO I DEL CONVENIO. INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS

1. Los Estados Partes reconocen que las principales cuestiones científicas son:

a) Una modificación de la capa de ozono que causase una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra, con posibles consecuencias para la salud humana y los organismos y ecosistemas;

b) Una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera, con posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.

2. Los Estados Partes, de conformidad con el artículo 3, cooperarán en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas:

a) Investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera

- i) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente; interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;
- ii) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera; los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;
- iii) Mediciones sobre el terreno: los flujos de los gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudios sobre la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa limítrofe del planeta mediante instrumentos in situ e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores, incluso mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites; obtención

de campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, de la atmósfera, del flujo solar y de los parámetros meteorológicos;

- iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular los detectores instalados en satélites y de otro tipo para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos.

b) Investigación de los efectos en la salud y los efectos biológicos

- i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visibles y ultravioleta y la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma, y los efectos sobre el sistema inmunológico;
- ii) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria acuática y las pesquerías;
- iii) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las sustancias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;
- iv) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;
- v) Influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre: la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis; la fotodegradación de los contaminantes y los productos químicos de uso agrícola.

c) Investigación de los efectos sobre el clima

Modelos teóricos: los efectos radiactivos del ozono y otros oligoelementos y su impacto sobre el clima, e investigación de los efectos de los cambios climáticos sobre diversos aspectos de las actividades humanas.

d) Observaciones sistemáticas

- i) Estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial

de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;

- ii) Concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias HO_x , NO_x , ClO_x y del carbono;
- iii) Temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;
- iv) Medición, por instrumentos situados en satélites, del flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre;
- v) Medición del flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la Tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B);
- vi) Vigilancia de la distribución y las propiedades de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación instalados en estaciones terrestres, aerotransportados y en satélites;
- vii) Mejora de los métodos de análisis de los datos de observaciones sistemáticas mundiales de las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles.

3. Las Partes Contratantes cooperarán, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, para promover la capacitación científica y técnica adecuada que sea necesaria para participar en la investigación y observaciones sistemáticas esbozadas en el presente anexo. Se prestará especial atención a la intercalibración de los instrumentos y métodos de observación con miras a obtener conjuntos de datos científicos comparables o normalizados.

4. A continuación figura una lista, por orden arbitrario, de las sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico que, según se estima en la actualidad, tienen el potencial de modificar considerablemente las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono.

SUSTANCIAS COMPUESTAS DE CARBONO

i) Monóxido de carbono (CO)

Se considera que el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) Anhídrido carbónico (CO₂)

El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.

iii) Metano (CH₄)

El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.

iv) Especies de hidrocarburos que no contienen metano

Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tienen una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

SUSTANCIAS NITROGENADAS

i) Oxido nitroso (N₂O)

La principal fuente de N₂O es de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. Es la fuente primaria del NO_x estratosférico, que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratosfera.

ii) Oxidos de nitrógeno (NO_x)

Las fuentes de origen terrestre de NO_x desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NO_x en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

SUSTANCIAS CLORADAS

Alcanos totalmente halogenados [por ejemplo, CCl₄, CFCl₃; (CFC-11), CF₂Cl₂ (CFC-12), C₂F₃Cl₃ (CFC-113), C₂F₄Cl₂ (CFC-114)].

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de ClO_x, que tiene una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre 30 y 50 kilómetros.

Alcanos parcialmente halogenados [por ejemplo, CH₃Cl, CHF₂Cl (CFC-22), CH₂Cl₂, CHCl₃, CHFCl₂ (CFC-21)].

Las fuentes del CH₃Cl son naturales, mientras que los demás alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del ClO_x estratosférico.

SUSTANCIAS BROMADAS

Alcanos totalmente halogenados (por ejemplo, CF_3Br).

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrO_x que actúa de un modo análogo al ClO_x .

SUSTANCIAS HIDROGENADAS

Hidrógeno (H_2)

El hidrógeno, que procede de fuentes naturales y antropogénicas, desempeña una función poco importante en la fotoquímica de la estratosfera.

Agua (H_2O)

El agua es de origen natural y desempeña una función vital en la fotoquímica de la troposfera y de la estratosfera. La oxidación del metano y, en menor grado, del hidrógeno son otras fuentes de vapor de agua en la estratosfera.

ANEXO II DEL CONVENIO. INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Partes Contratantes reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del presente Convenio y de velar por que las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes Contratantes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, mercantil, comercial y jurídica.

2. Las Partes Contratantes, al decidir qué información deberá reunirse e intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de obtenerla. Además, las Partes Contratantes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

3. Información científica

Esta información incluye datos sobre:

a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;

b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;

c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;

d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.

4. Información técnica

Esta información comprende datos sobre:

a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono y a la investigación conexas proyectada y en curso;

b) Las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

/...

5. Información socioeconómica, mercantil y comercial sobre las sustancias mencionadas en el anexo I

Esta información incluye datos sobre;

- a) Producción y capacidad de producción;
- b) Uso y modalidades de utilización;
- c) Importación y exportación;
- d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

6. Información jurídica

Esta información incluye datos sobre:

- a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;
- b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;
- c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono.

Nota: Con respecto a la expresión "ha de ser compatible con ..." que figura en el párrafo 2, los expertos reiteraron las observaciones que habían hecho respecto del uso de esta expresión en el artículo 4 del proyecto de convenio.
